

Tema 4.

LA ALTA MAR



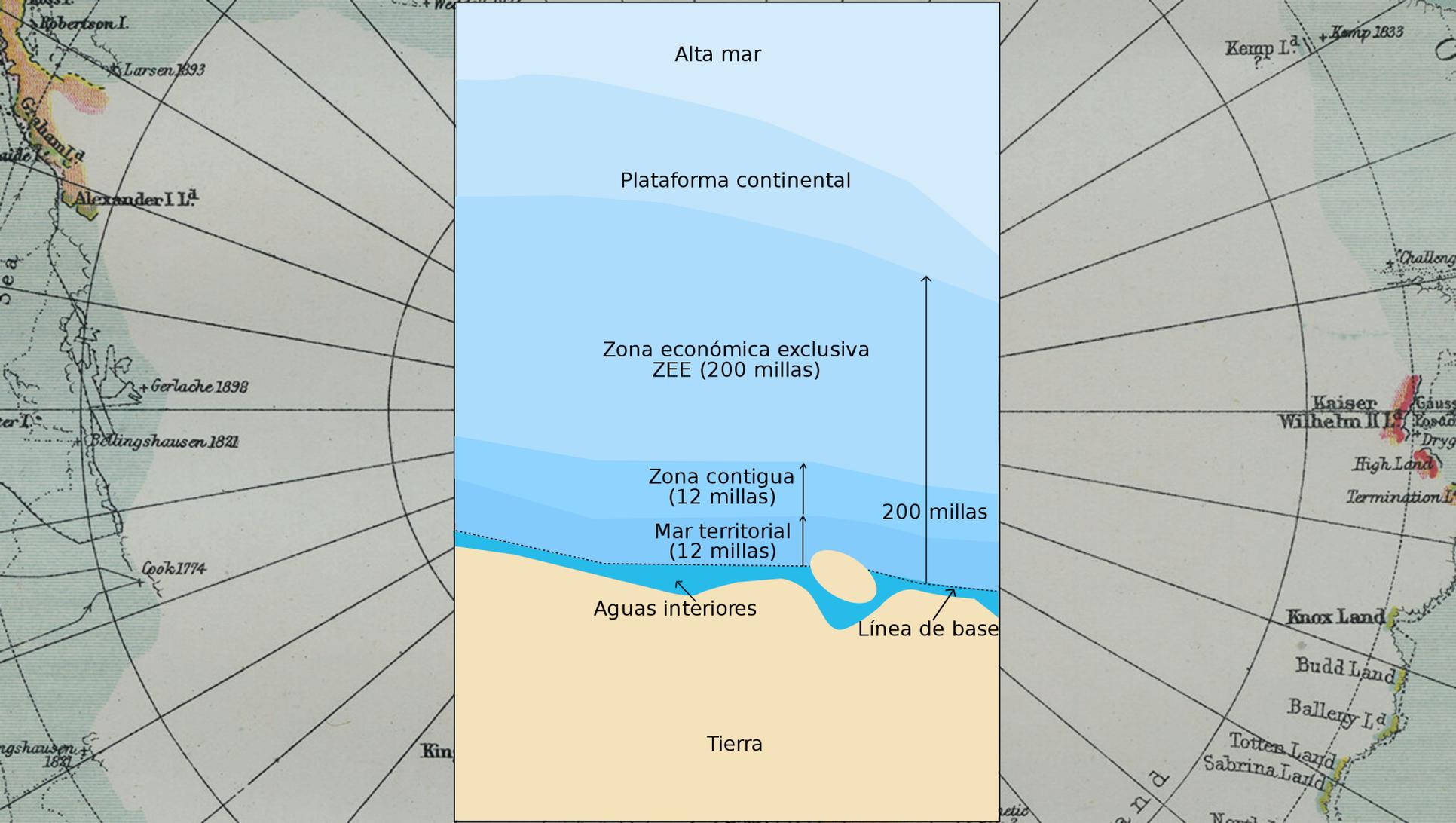
Prof. Rita Delgado Correcher



La **alta mar** se define en el CNUDM en términos negativos: las normas relativas a la misma se aplican a todas las partes del mar que no están comprendidas en la ZEE, en el mar territorial, en las aguas interiores o en las aguas archipelágicas (art. 86).

La alta mar, que no puede ser sometida a la soberanía de ningún Estado, se inicia por tanto donde terminan los espacios sobre los cuales los Estados ribereños pueden reivindicar derechos exclusivos.

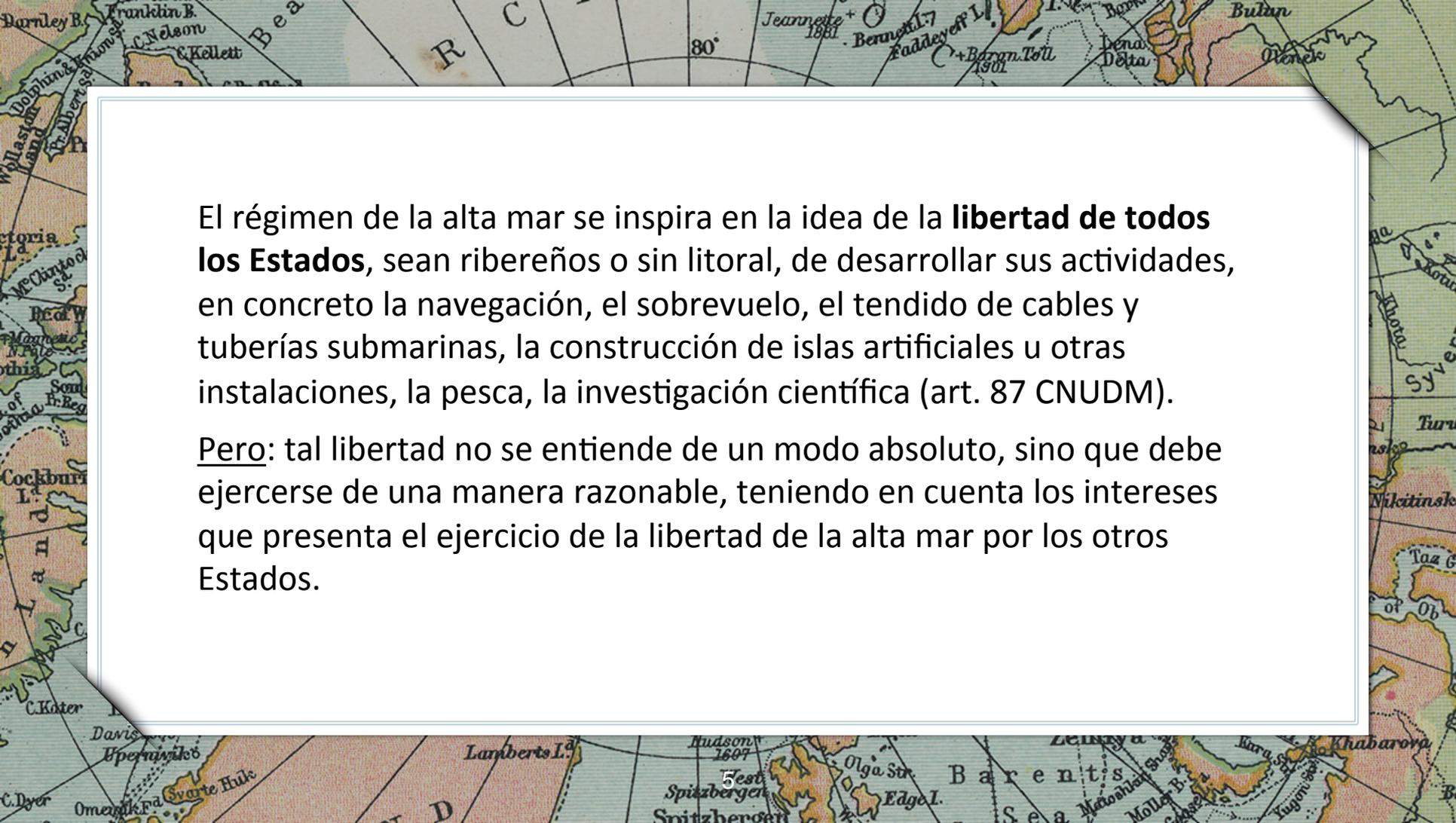






A).
Libertad de la alta mar





El régimen de la alta mar se inspira en la idea de la **libertad de todos los Estados**, sean ribereños o sin litoral, de desarrollar sus actividades, en concreto la navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinas, la construcción de islas artificiales u otras instalaciones, la pesca, la investigación científica (art. 87 CNUDM).

Pero: tal libertad no se entiende de un modo absoluto, sino que debe ejercerse de una manera razonable, teniendo en cuenta los intereses que presenta el ejercicio de la libertad de la alta mar por los otros Estados.



B).

Pabellón de buque

A white rectangular box with a thin black border containing the text 'B). Pabellón de buque' and a compass rose. The compass rose is a simple eight-pointed star with a central circle, indicating cardinal and intercardinal directions.

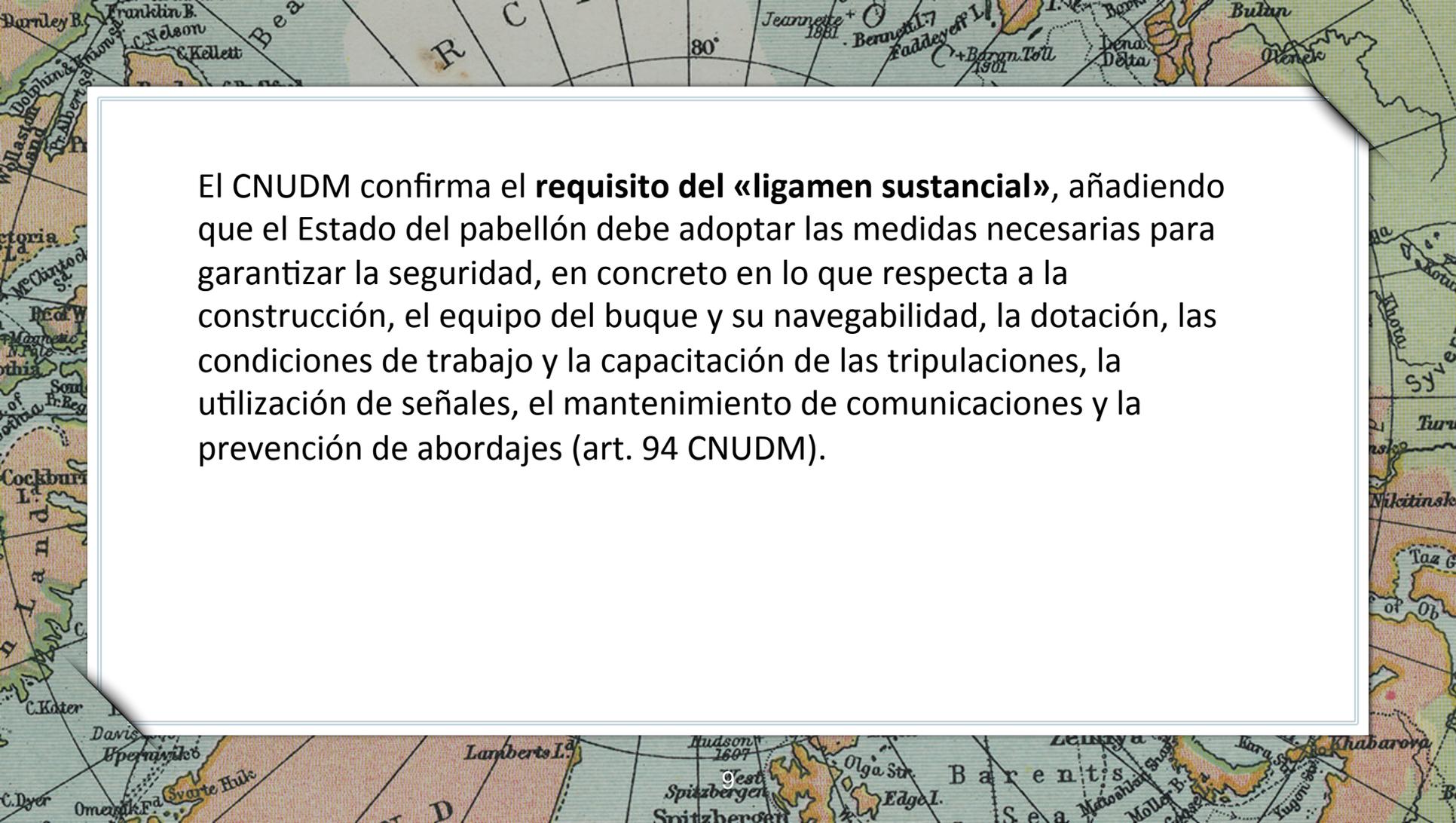
Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su **pabellón** (art. 90 CNUDM). El pabellón expresa el vínculo jurídico existente entre un buque y el Estado que lo concede.



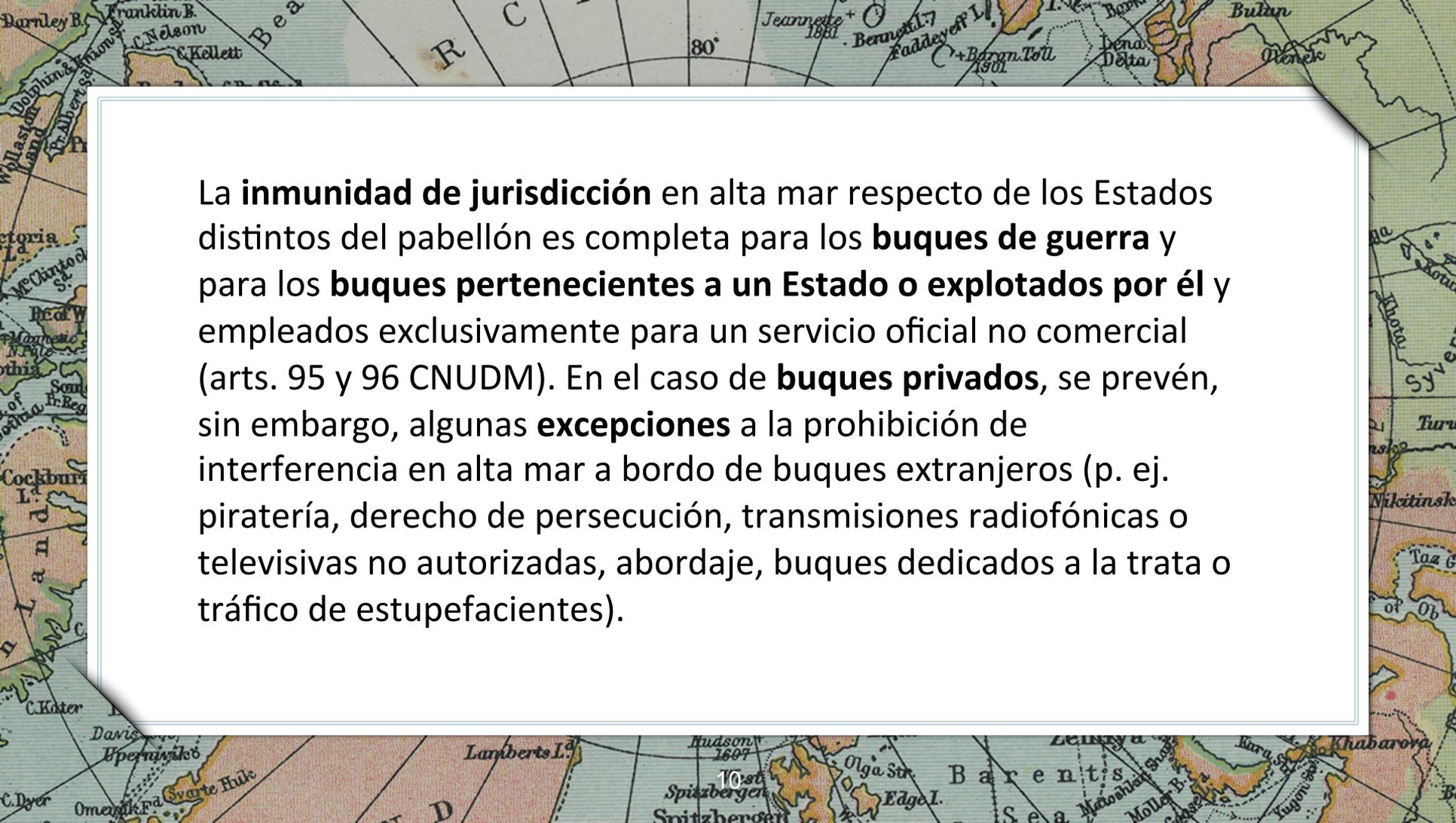
Los Estados deben abstenerse de interferir a bordo de un buque que se encuentre en alta mar y que tenga la nacionalidad de otro Estado, declarada por el correspondiente pabellón.

En los ordenamientos estatales, la atribución del pabellón nacional a un buque se regula por disposiciones específicas. No existen normas de derecho internacional general que precisen con detalle las condiciones según las cuales un Estado deba conceder o rechazar su propio pabellón a un buque. Existe, eso sí, una norma consuetudinaria que obliga al Estado a ejercer un control efectivo sobre los buques autorizados a enarbolar su pabellón.





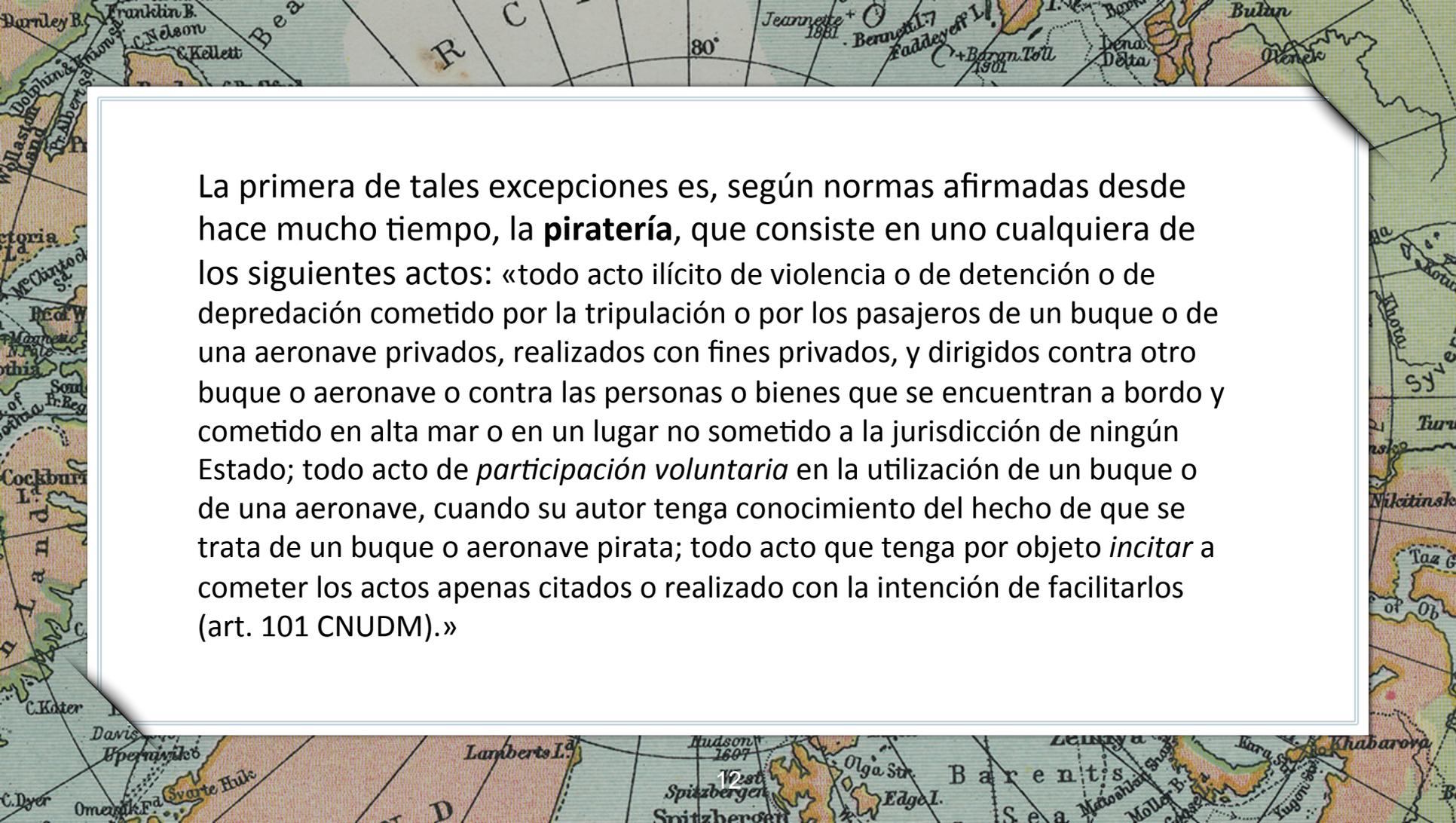
El CNUDM confirma el **requisito del «ligamen sustancial»**, añadiendo que el Estado del pabellón debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, en concreto en lo que respecta a la construcción, el equipo del buque y su navegabilidad, la dotación, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes (art. 94 CNUDM).



La **inmunidad de jurisdicción** en alta mar respecto de los Estados distintos del pabellón es completa para los **buques de guerra** y para los **buques pertenecientes a un Estado o explotados por él** y empleados exclusivamente para un servicio oficial no comercial (arts. 95 y 96 CNUDM). En el caso de **buques privados**, se prevén, sin embargo, algunas **excepciones** a la prohibición de interferencia en alta mar a bordo de buques extranjeros (p. ej. piratería, derecho de persecución, transmisiones radiofónicas o televisivas no autorizadas, abordaje, buques dedicados a la trata o tráfico de estupefacientes).

c).
Piratería

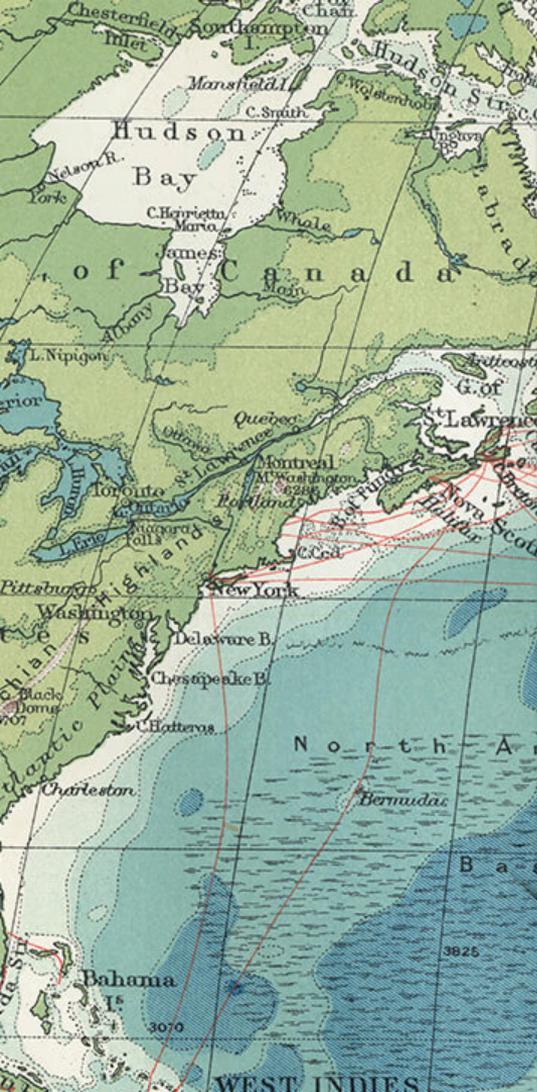


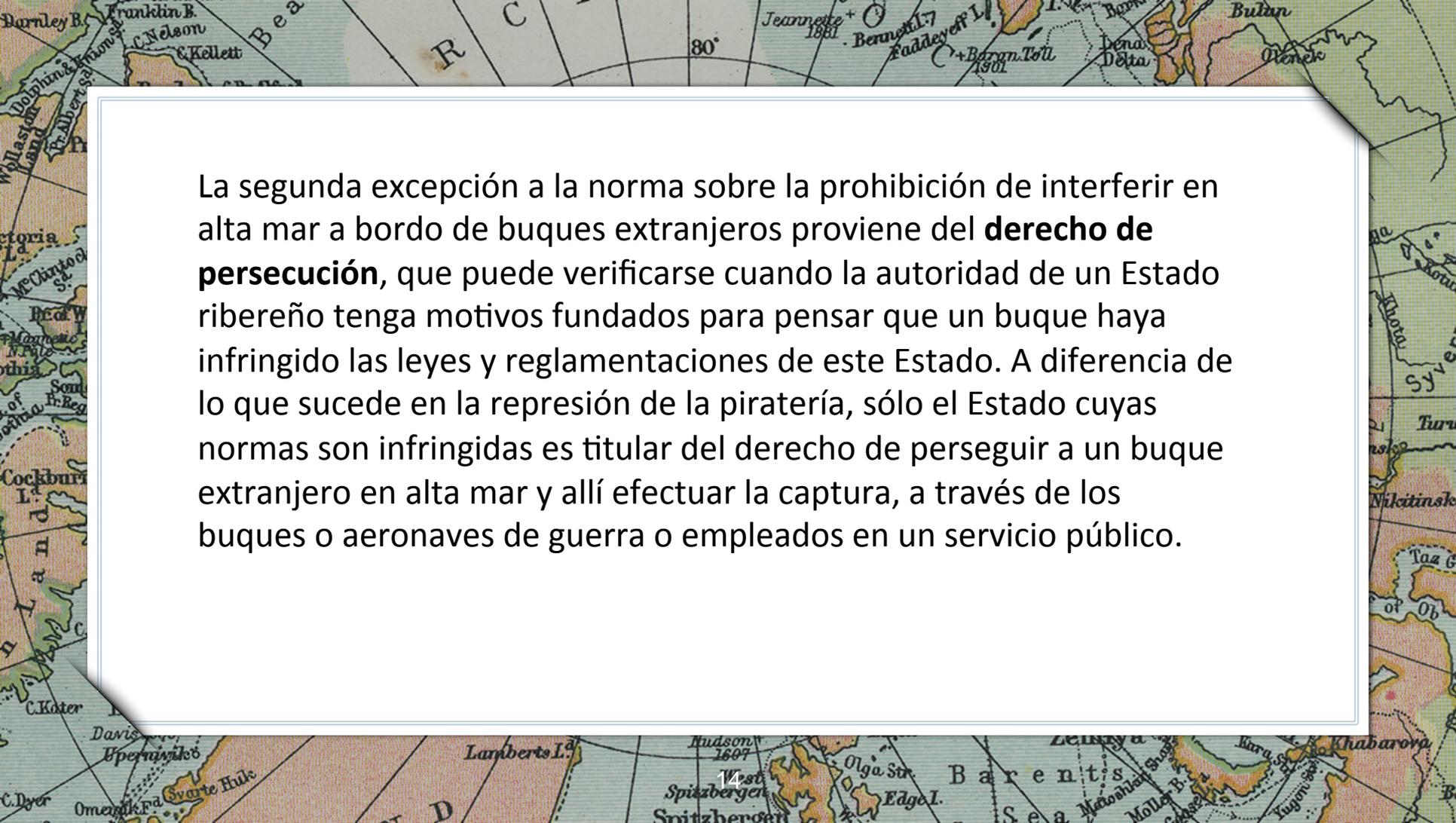


La primera de tales excepciones es, según normas afirmadas desde hace mucho tiempo, la **piratería**, que consiste en uno cualquiera de los siguientes actos: «todo acto ilícito de violencia o de detención o de depredación cometido por la tripulación o por los pasajeros de un buque o de una aeronave privados, realizados con fines privados, y dirigidos contra otro buque o aeronave o contra las personas o bienes que se encuentran a bordo y cometido en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; todo acto de *participación voluntaria* en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando su autor tenga conocimiento del hecho de que se trata de un buque o aeronave pirata; todo acto que tenga por objeto *incitar* a cometer los actos apenas citados o realizado con la intención de facilitarlos (art. 101 CNUDM).»

D).

Derecho de persecución



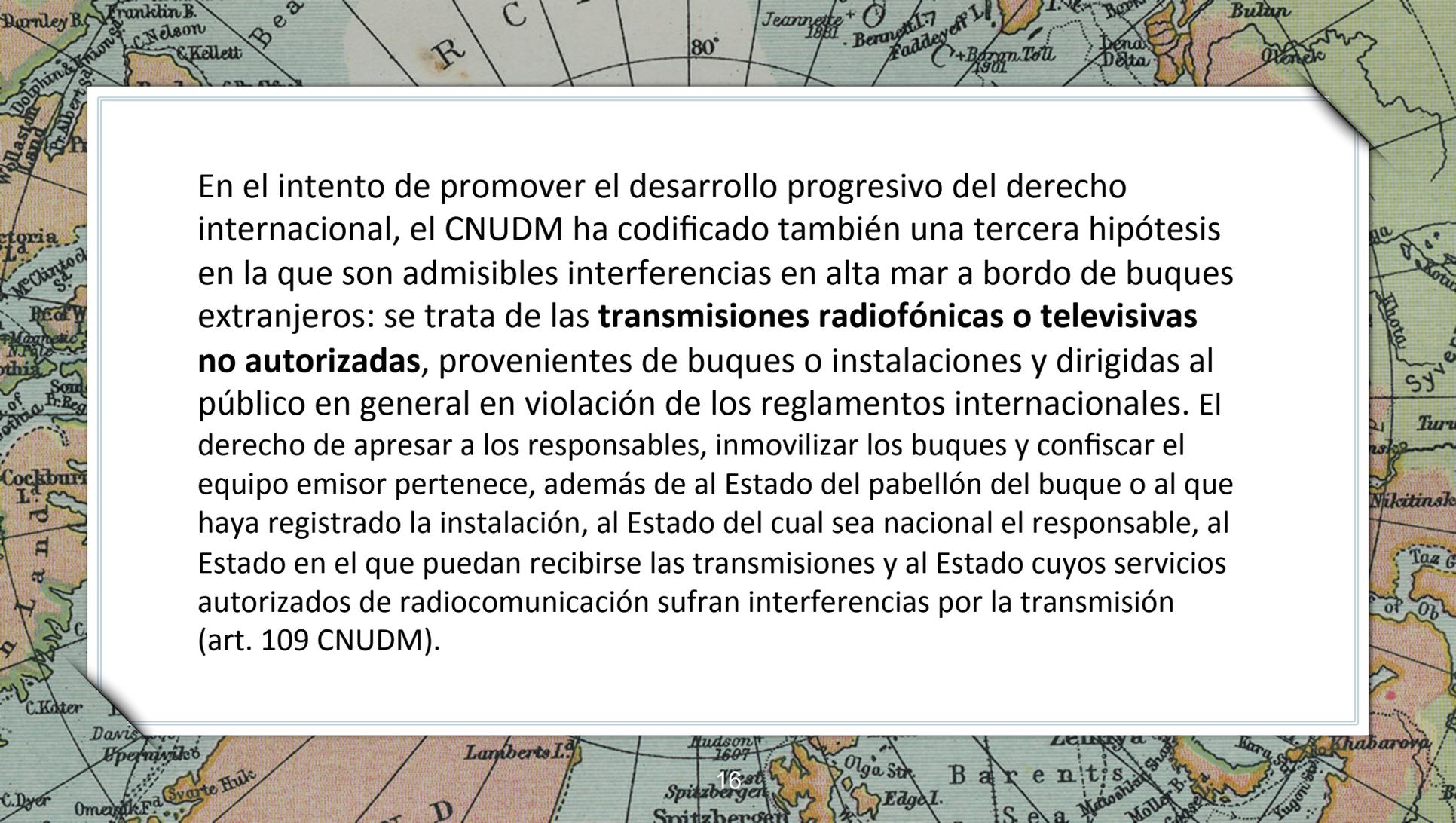


La segunda excepción a la norma sobre la prohibición de interferir en alta mar a bordo de buques extranjeros proviene del **derecho de persecución**, que puede verificarse cuando la autoridad de un Estado ribereño tenga motivos fundados para pensar que un buque haya infringido las leyes y reglamentaciones de este Estado. A diferencia de lo que sucede en la represión de la piratería, sólo el Estado cuyas normas son infringidas es titular del derecho de perseguir a un buque extranjero en alta mar y allí efectuar la captura, a través de los buques o aeronaves de guerra o empleados en un servicio público.

E).

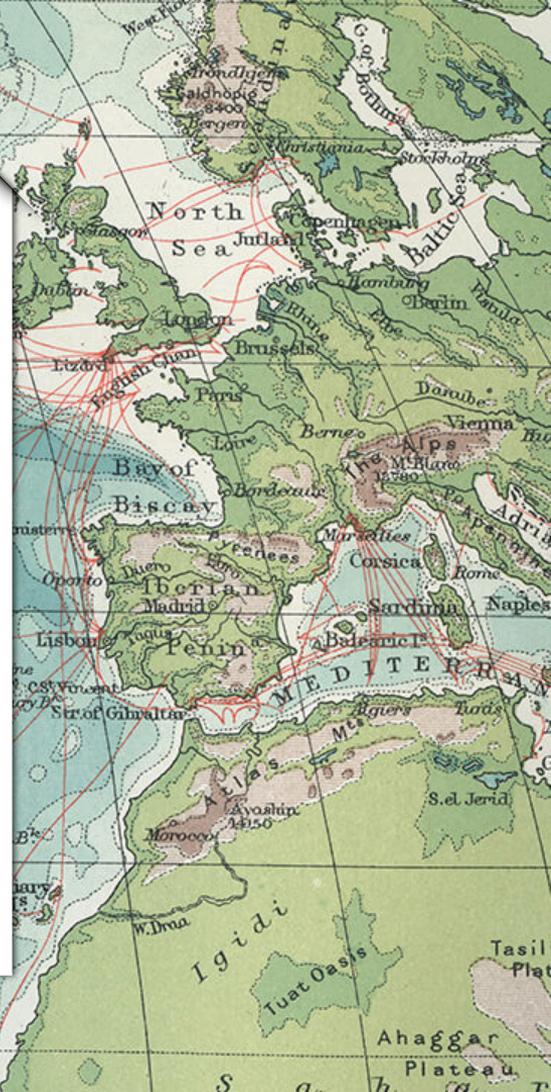
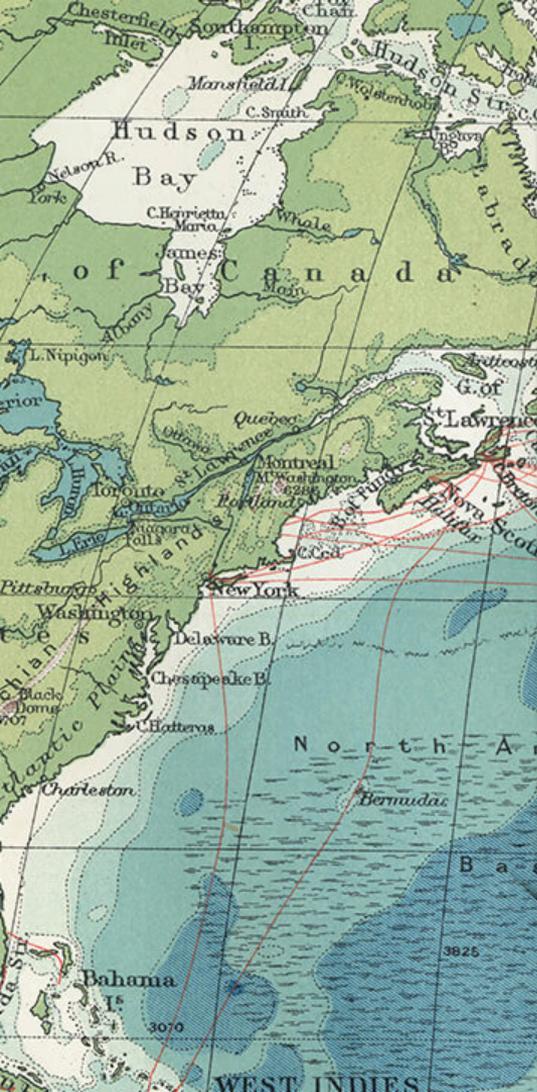
**Transmisiones
radiofónicas o
televisivas no
autorizadas**





En el intento de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional, el CNUDM ha codificado también una tercera hipótesis en la que son admisibles interferencias en alta mar a bordo de buques extranjeros: se trata de las **transmisiones radiofónicas o televisivas no autorizadas**, provenientes de buques o instalaciones y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales. El derecho de apresar a los responsables, inmovilizar los buques y confiscar el equipo emisor pertenece, además de al Estado del pabellón del buque o al que haya registrado la instalación, al Estado del cual sea nacional el responsable, al Estado en el que puedan recibirse las transmisiones y al Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias por la transmisión (art. 109 CNUDM).

F). Pesca



La libertad de pesca en alta mar no es absoluta, sino que está condicionada por la obligación de todos los Estados de adoptar las medidas, aplicables a sus nacionales, que sean necesarias para garantizar la conservación de los recursos biológicos y de cooperar con otros Estados en la adopción de tales medidas (art. 117 CNUDM).



¡Gracias!



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).